000098/2010

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H. A. S.A., en autos: "C., M. A. c/ H. A. S.A. s/ DEMANDA LABORAL – DIF. DE HABERES- (Expte. 5280/09)" s/ INCIDENTE DE NULIDAD",** Expte. Nro. 98/2010 venidos del Juzgado Laboral Nro. 1 (Expte. Nro. 5389/2009).

Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada incidentista a fs. 45 contra la resolución de fs. 41/43 vta. que rechazó el incidente de nulidad de notificación del traslado de la demandada.

A fs. 49/53 se agravia porque la sentenciante admite como válida la notificación del traslado de la demanda en un domicilio distinto al de la sede social, en una oficina administrativa donde no existe personal con facultad para recibir tal notificación.

Señala que pese a haberse acreditado mediante informe de la I.G.J. de la Nación que la demandada tiene su domicilio y sede social en Buenos Aires, igualmente valida el acto procesal que veda de defensa fundamental en contra de lo dispuesto por el art. 90 inc. 3 y 44 del Código Civil y art. 2 inc. 11 de la ley 19550.

Imputa falta de fundamentación lógica a la resolución en crisis, indicando que no es derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias fácticas probadas en la causa erigiéndose en sentencia arbitraria. Señala que la notificación del traslado de la demanda invariablemente debe efectuarse

en el domicilio social inscripto sin posibilidades discrecionales para el actor o para el juez. Entiende que en el caso, el juez omitió considerar la prueba esencial producida respecto del domicilio social de la demandada constituyendo un abuso de las formas en desmedro de la verdad objetiva y desnaturalizando el fin servicial que debe cumplir el proceso.

Califica de "excepcional anomalia invalidante la antojadiza y parcializada óptica", la actitud del a quo en cuando omitió considerar la probanza concreta en relación al domicilio societario inscripto y vinculante, aclarando que no se trata en el caso de criticar el criterio de selección y evaluación de la prueba sino que se trata de un exceso de ritual manifiesto que, invocando una norma procesal, desconsidera una solución de fondo contenida en el Codigo de Comercio con correlato en el Codigo Civil. Abunda en consideraciones en torno a las normas contenidas en los arts. 90 inc. 3 y 44 del C.C. y el inc. 11 del art. 2 de la LSC.

Contesta los agravios el actor incidentado, solicitando la confirmación de la resolución recurrida.

II.- Según surge de las constancias de esta causa, la presente demanda se dirigió contra la aquí recurrente, denunciando su domicilio en P. O. Nro. **** de esta ciudad (ver fs. 24, y 6/15 del expediente nro. 5280/2008).

A fs. 32 de la causa principal obra cédula de notificación dirigida a la demandada recurrente y diligenciada en el domicilio denunciado el 9 de marzo de 2009 a la que se adjuntaran las correspondientes copias de traslado en 27 fs. según

consta.

A fs. 6/9, con fecha 31 de marzo de 2009 se presenta el apoderado de H. A. S.A. pretendiendo la nulidad de la notificación de la demanda por no haberse practicado en el domicilio el legal de la compañía sito en M. *** piso ** de la ciudad de Bs. As.

Rechazado el planteo por ser extemporáneo, se alza el recurrente.

III.- Sabido y reiterado es que "la expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación y refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina lo denomina demanda de impugnación" (Conf. Santiago FASSI y César D. YAÑEZ, en su "Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado", To.2, Ed. Astrea, 1.989, pág. 480 y sgtes., STJCh S.D. N° 01/SROE/2005).

Siendo requisito de toda expresión de agravios, que la crítica que se efectúe al resolutorio adverso, constituya un cuestionamiento concreto y razonado de las partes que el apelante considere erróneas. Por ello, no basta a los efectos de conmover los fundamentos del decisorio que se ataca la mera disconformidad, sino que deben darse razones concretas y serias que signifiquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativas de los errores de hecho y de

derecho que la misma pudiere contener. Como el Superior Tribunal de Justicia, lo señalara, "la expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal..." y debe contener un estudio minucioso y preciso de la sentencia apelada y condensar los argumentos y los motivos que demuestran los errores cometidos por el juez, y ello para que el tribunal, además, pueda apreciar en qué puntos y por qué razones el apelante considera perjudicado su derecho". Esto es, el memorial deficiente o incompleto, lleva indefectiblemente a la deserción del recurso (SD N° 51/92 y 7/93, 9 y 14/SRE/98, 08/SRE/01).

En este orden de ideas, los agravios precedentemente sintetizados no alcanzan los ribetes de una impugnación, en la medida que no controvierten la decisión del a-quo y en definitiva no cuestiona la razon unica y dirimente de la decisión del a quo.

Nótese que la extemporaneidad del planteo, ha quedado huérfana de crítica, sin que el apelante dedique una sola linea de su pensamiento a refutar la conclusión que en tal sentido arriba la sentenciante de primera instancia.

Tales extremos permiten sostener con certeza que el memorial analizado no cumple los recaudos reseñados supra, y que las razones expresadas en el mismo no se dirigen a controvertir los argumentos dados por el sentenciante, ya que la sola invocación de exceso de ritual manifiesto no resulta suficiente para hacer variar tal conclusión.

No obstante, advirtiendo que la Sra. Jueza no trató el objeto de la nulidad, y al sólo fin de abundar, es dable señalar que aun cuando el domicilio en que se practicó la notificación no es el

domicilio legal de la sociedad, lo cierto es que se trata de la base de operaciones de la misma ejecuta en esta ciudad, circunstancia que se acredita con la manifestación del oficial notificador al momento del diligenciamiento de la cédula (fs. 34 vta.)”es ahí”.

La circunstancia formal de no tratarse del domicilio legal de la sociedad no puede llevar por sí solo, a privar de efectos propios al acto de notificación, pues ello implicaría decretar la nulidad por la nulidad misma, máxime si la posibilidad del correcto ejercicio de los derechos se vio resguardada por el conocimiento real de la existencia del juicio, que en el caso se verificó, como quedó dicho.

Por ello la resolución del a quo no implica desconocer el principio según el cual con la notificación se toma conocimiento fehaciente de la demanda, pues con la cédula diligenciada en las condiciones que surgen de las actuaciones, la demandada conoció fehacientemente los términos de la acción promovida, sin que exista justificación de la promoción de la nulidad transcurridos 22 días de haber recepcionado la cédula. Tampoco ofrece explicaciones el recurrente ni prueba alguna tendiente a demostrar la falta de conocimiento.

Por último y toda vez que e quien alega la nulidad procesal debe mencionar expresamente las defensas que se ha visto privado de oponer, o que no ha podido ejercitar con la amplitud debida, no bastando una invocación genérica, (Maurino, "Nulidades Procesales", Ed. Astrea 1982, pág. 45/47; Rodríguez "Nulidades Procesales", pág. 113/117), se advierte que el incidentista en su presentación inicial no ha cumplido con la carga del art. 174 del CPr.

Y la circunstancia en que se plantee la nulidad de la notificación de la demanda no justifica la excepción de la regla procesal. En efecto, este Tribunal siguiendo a la Cámara Nacional en lo Comercial, en pleno, sentó como doctrina que "si se trata de un pedido de nulidad de la notificación del traslado de la demanda, es aplicable la norma del art. 174, párr. 2° del Cód. Procesal" (CNCom, en pleno, 12/8/91, LL, 1991-E-316; esta Sala en autos: "Instituto Provincial De La Vivienda Y Desarrollo Urbano C/C., H. y otros s/ DESALOJO", Expte. N° 12.740/2001, S.I.08/2002, Febrero 27 de 2002 y en "D. S., C. E. en autos: "A. G. S.R.L. c/D. S., C. E. s/ORDINARIO", Expte. N° 1533/01-Sec. N° 6 s/INCIDENTE DE NULIDAD", Expte. N° 13.324/ 2002 S.I. 217/2002 de Diciembre 18 de 2002).

IV.- Las costas de esta instancia, no existiendo razones para apartarse del principio objetivo de la derrota, se imponen a la incidentista perdidosa (arts. 69 y 70 del C.Pr). Atento lo dispuesto por el art. 46 de la ley XIII-4, debe efectuarse la regulación de honorarios por los trabajos realizados por los letrados actuantes, a cuyos efectos se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, siempre dentro de los porcentuales previstos por el art. 13 de la mencionada ley.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso interpuesto a fs.

45.

2) Costas de esta instancia al recurrente perdidoso. Por sus trabajos regúlanse honorarios profesionales a favor del Dr. E. J. M. en la suma de pesos ciento ochenta ($180,00) y a favor del Dr. V. M. C. A. la suma de pesos ciento veinticinco ($125,00).

3)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS